

BREVES APORTES AL ACTO JURIDICO COMPARADO

SANTIAGO OSORIO ARRASCUE

Profesor Ordinario, Calificado Investigador de la Facultad de Derecho de la UNMSM
Profesor de Maestría y Doctorado de Derecho en Universidades del País
Doctor en Derecho

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. 1) ANTECEDENTES GENERALES. 2) ETAPAS DEL DERECHO ROMANO. 3) DERECHO CIVIL ROMANO. 4) DERECHO MEDIOEVAL. 5) DERECHO MODERNO. 6) ERA DE LA CODIFICACIÓN CIVIL. 7) NACIMIENTO DE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO. 8) EL ACTO JURÍDICO EN LA CODIFICACIÓN CIVIL. 9) REGULACIÓN EN EUROPA. 10) PRESENCIA PERUANA DEL ACTO JURÍDICO EN EL DERECHO CIVIL INTERNACIONAL. 11) CONCLUSIONES. 12) NOTAS BIBLIOGRÁFICAS. 13) BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN. La doctrina peruana del Acto Jurídico ha servido de fuente para otros Códigos Civiles extranjeros, tanto en Latinoamérica como en Europa.

PALABRAS CLAVES:

Teoría del Acto Jurídico en el Derecho Civil Internacional

The Theory Acto Jurídico of the International Civil Law

INTRODUCCIÓN

En principio, el conocimiento jurídico ha evolucionado dogmáticamente a la par con la historia del conocimiento científico¹.

Desde esta perspectiva general, la evolución dogmática del Derecho lo podemos tratar desde dos aspectos panorámicos: doctrinaria y normativamente

Desde el punto de vista doctrinario, la evolución dogmática se suele abordar bajo dos perspectivas: del Derecho Natural y del Derecho Positivo, esto es, iusnaturalismo y iuspositivismo, respectivamente².

Complementándose con una tercera tendencia denominada axiológica o valorativa. Por otro

lado, desde el punto de vista normativo, se suele considerar en base del Derecho Romano y del Derecho Moderno. El primero con el Código de Justiniano y el segundo con el Código Napoleón de 1804, con el cual se inicia prácticamente el período denominado "Era de la Codificación Civil Moderna"

1. ANTECEDENTES GENERALES

Se considera a Ulpiano el que separó el derecho Público del Derecho Privado, ambos de regulación jurídica de orden interno del pueblo romano. En vista de que para los territorios de ultramar, que conformaban las provincias de la Metrópoli, los romanos crearon el Derecho de Gentes. El Derecho Privado, en cuestión, es el Derecho Civil. Por su parte el Derecho Civil es el derecho del pueblo, obviamente.

2. ETAPAS DEL DERECHO ROMANO

La historia general del Derecho Romano se suele dividir a grosso modo en tres etapas: Monarquía, República e Imperio.

Superada la fábula de la loba que amamantó a Rómulo y Remo, que con sus descendientes



conquistaron toda la península.

Estableciéndose el gobierno de los Reyes, como dueños absolutos universales.

La República se identifica concretamente con el destacado gobierno de los Cónsules.

El Imperio con la presencia de los Emperadores.

Precisamente Justiniano fue Emperador del Sacro Imperio Romano de Oriente, que vivió en el siglo IV. En tal virtud, fue romano cristiano y que, por lo demás, los tres últimos emperadores del Sacro Imperio Romano de Occidente fueron españoles. Tanto los unos como los otros Emperadores, al tener influencia cristiana, la doctrina Jurídica se sustenta en el Derecho Natural, cuyo origen remoto se encuentra en Atenas, considerándose a Aristóteles el precursor del naturalismo.

El Emperador Justiniano al querer gobernar al pueblo, encomendó a los principales juristas de la época, la recopilación de normas que venían regulando las relaciones civiles del pueblo romano, durante la Monarquía, la República y el Imperio. Por eso es que al derecho civil se lo identifica con el derecho del pueblo. Lo que produjo las *Sustitutas*, que en nombre de su mentor se vino en llamar Código de Justiniano.

3. DERECHO CIVIL ROMANO

El jurista clásico romano Gayo³ divide el Derecho Civil en tres partes: *Personae*, *Res*, *Actiones*, lo que se ha llegado a tipificar en derecho de personas, derecho de cosas y derecho de acción, respectivamente. El derecho de acción estimada como defensa del ejercicio de los derechos sustantivos, comprendía la regulación de las obligaciones y contratos contraídos, en las formas peculiares de ese entonces⁴.

Las materias no codificadas por Justiniano, pero documentadas en manuscritos, fueron depositados en la Biblioteca de Alejandría. Al conquistar los bárbaros, devastaron los territorios del inmenso Imperio Romano. Con ello, se produjo la destrucción y el incendio de la Biblioteca de Alejandría. Desapareciendo así tan valiosa documentación jurídica romana.

Pero como siempre en la vida, no hay mal que por bien no venga, ésta circunstancia permitió el amalgamamiento de la codificación de Justiniano con las costumbres transmitidas oralmente por los pueblos barbaros. Compaginando las dos vías dio origen a la general unificación normativa, dando lugar entre otras formas, al *Corpus Iuris Civiles*.

4. DERECHO MEDIOEVAL

El Derecho Romano con la impronta del derecho natural, bajo la categoría del derecho civil o sea derecho del pueblo; ascendió y conquistó la Europa Continental. El derecho romano con el derecho natural, constituyeron básicamente el sistema normativo medioeval. Complementándose con el aporte doctrinario del cristianismo.

En efecto, Cristo promovió la dignidad humana con el don natural de la libertad. Los santos padres de la iglesia, prioritariamente San Agustín, elaboró la doctrina católica. Basada en el derecho natural con reglas básicas-conductuales denominadas "cánones". Naciendo con ello el Derecho Canónico.

El desarrollo del Derecho Natural, con la impronta del Derecho Canónico, configura una doctrina basada en dones naturales. Reconociéndose entre otros dones naturales de la persona humana a la razón y a la voluntad del ser humano. Como sustento de la imperiosidad del amor. El Derecho Romano, el Derecho Natural y el Derecho Canónico, fueron los instrumentos normativos propios de la Edad Media. Fundamentos que luego fueron revisados por la Ilustración con mentes preclaras de Rousseau, Montesquieu y otros.

5. DERECHO MODERNO

El poder económico y político medioeval lo tenía la nobleza y el clero. Los reyes una vez coronados en sus propias delimitadas comarcas, iban a Roma para que el Papa les otorgara el reconocimiento (espaldarazo) universal, momento en el cual les encomendaba la evangelización católica sobre las tierras y hombres de los territorios que conquistaban.



Bajo esta forma nace en América el Imperio Español y el Imperio Portugués, que para la seguridad limitativa de sus dominios, se reconoció la demarcación geográfica con el Tratado de Tordecillas, que suscribieron ambos imperios.

Frente al clero y a la nobleza medioeval, la cual venía degastada con el financiamiento propio de las Cruzadas, en la Guerra Santa decretada para recuperar de la herejía los santos sepulcros; comienzan a formarse gremios de trabajadores entre ellos sobresale el de los comerciantes. Que con su regulación propia mediante estatutos, nace el Derecho Comercial en las medioevales ciudades estados italianos. Los banqueros italianos fueron los que financiaron las grandes conquistas españolas y portuguesas en América.

A esta nueva clase económica y social naciente, no les servía ya el ordenamiento medioeval de la nobleza y el clero y como éstas clases sociales no se desprendían de sus privilegios, se levanta el pueblo para romper las estructuras mediante la Revolución Francesa, con sus ideales de libertad, igualdad y confraternidad, con el centro de imputación jurídica de la propiedad privada. Ideales políticos que se consagran en las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795, naciendo con ello el estado liberal en base de la propiedad privada.

Napoleón fue quien consolidó la propiedad en el derecho privado, mediante la dación del Código Civil de 1804 y el Código de Comercio de 1806. En el entendido que el Derecho Civil y el Derecho Comercial, ambos constituyen el Derecho Privado.

6. ERA DE LA CODIFICACIÓN

Con el Código Napoleón comienza la codificación civil en el siglo XIX. El Code estructura el articulado en Título Preliminar y tres Libros dedicados respectivamente, el primero a Personas, el segundo a la Propiedad y el tercero a otras formas de adquirir la propiedad. En vista de que la normativa se estructura en base de la propiedad privada, se le

ha tildado al Código Napoleón de código burgués.

El Código Napoleón sirvió de inspiración para los Códigos Civiles en Europa, Asia y América Latina durante el siglo XIX. Con el Código Civil Alemán BGB de 1900 se sigue su lineamiento en Europa, América Latina y Asia. Hasta la dación del Código Civil Italiano de 1942. Ambos Códigos sirven de modelo de codificación civil en el siglo XX.

7. NACIMIENTO DE LA TEORIA DEL ACTO JURÍDICO

En principio, los romanos no conocieron la teoría del Acto Jurídico, que como excelsos procesalistas se dedicaron más a garantizar los derechos sustantivos que establecieron.

El Código Napoleón tampoco contiene el Acto jurídico, se basa en "la convención" como sustento de concertación de obligaciones patrimoniales contractuales. En vista de que la convención no satisfacía el nacimiento de otras obligaciones voluntarias no patrimoniales, es la doctrina francesa de la década de 1840, la que comenzó a elaborar la teoría del Acto Jurídico.

8. EL ACTO JURÍDICO EN LA CODIFICACIÓN CIVIL

Es el Código Civil Argentino de 1869, elaborado por Dalmacio Velis Sarsfield, el que por primera vez en el mundo legisla expresamente el "Acto Jurídico" En base de la doctrina Argentina, el Código Civil de Brasil de 1917 elaborado por Bavilaqua, también regula expresamente el Acto Jurídico.

En base de la doctrina Argentina y Brasileña, el Perú regula el Acto Jurídico en los Códigos Civiles de 1936 y en el de 1984. En el primero, mediante el establecimiento de requisitos para su celebración y, en el segundo, mediante el establecimiento de elementos estructurales y formales.

En base del Código Civil nuestro de 1984, se regula el Acto Jurídico en el Código Civil de Paraguay de 1986. Y en el Código Civil de Cuba de 1987.



9. REGULACIÓN EN EUROPA

El Código Civil de Holanda regula el Acto Jurídico coincidiendo con la doctrina del Código Civil Peruano de 1984

El Código Canónico de 1983⁵, en sus tres primeros capítulos y en lo pertinente, regula el derecho de las persona naturales y jurídicas, regula el Acto Jurídico y por último regula la familia. Que viene a ser en ese orden los tres primeros Libros de nuestro Código Civil de 1984. Según el artículo 124, "para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto".

Pero, a efectos prácticos, lo que importa ante todo es reconocer los elementos o requisitos que lo integran, entre los elementos que integran el acto, destacamos aquellos que son constitutivos o esenciales y aquellos otros que vienen requeridos por el derecho positivo. Dos son, en principio, los elementos que constituyen la naturaleza esencial del acto jurídico: la voluntad (es decir, la participación del sujeto en el acto con conocimiento e intención)⁶ y la causa (objeto adecuado que se pretende). Si falta voluntad o causa, el acto se ve afectado con el máximo grado de invalidez (es tenido como inexistente). El ordenamiento canónico en virtud del peculiar espíritu que lo anima, subraya con vigor, ante todo, los requisitos referentes a la voluntad del sujeto, que nunca pueden ser suplidos por imperativo de las normas (cánones 124-1, 125 y 126.1)⁷

El Código Civil de la Federación Rusa de 1994, completado en 1995 y 2001, según el Artículo 153, es considerado como acto jurídico, las actividades de los ciudadanos y de las personas morales (jurídicas) destinadas a la creación, la modificación o la cesación de derechos y de obligaciones civiles.

El Código Civil de China del 2002 en el capítulo 4 del Libro I regula las formalidades del Acto Jurídico, así:

- Sección 1: Disposiciones generales (Parte Dogmática). Arts. 71 al 74.
- Sección 2: Capacidad para celebrar el Acto Jurídico. Arts. 75 al 85.
- Sección 3: Declaración de voluntad. Arts. 86 al 98.
- Sección 4: Condición, plazo y cargo. Arts. 99 al 102..
- Sección 5: Representación, Arts. 103 al 110.
- Sección 6: Validez del Acto Jurídico, Art. 111 al 118.

En cuya sistematización doctrinaria normativa europea hay singular aportación de la doctrina del Acto Jurídico del Perú, que resulta necesario puntualizar

10. PRESENCIA PERUANA DEL ACTO JURIDICO EN EL DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

La teoría del Acto Jurídico del Código Civil Peruano de 1984 sirvió de base en la teoría del Acto Jurídico del Código Civil de Paraguay de 1986.

Particularmente el Anteproyecto del Código Civil del Perú de 1984, luego el mismo Código Civil, sirvió de fuente principal para la regulación del Acto Jurídico del Código Civil de Cuba de 1987. Precisamente el Sistema Civil Peruano-Cubano se sustenta en el Acto Jurídico. En el Código Civil Peruano, como fuente principal de obligaciones voluntarias, frente a las obligaciones forzosas que devienen de un mandato legal.

En el Código Civil de Cuba de 1987 comienza su normatividad con la regulación jurídica proveniente de la voluntad de las partes con el Acto Jurídico y con la voluntad de la ley. Obligaciones voluntarias y obligaciones legales respectivamente.



11. CONCLUSIONES

1. El conocimiento jurídico ha evolucionado a la par con el conocimiento científico.
2. La evolución dogmática del derecho se enfoca panorámicamente en forma doctrinaria y normativamente. Doctrinariamente con el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Complementándose con una tercera visión valorativa (axiológica). Normativamente, con el Código de Justiniano del Derecho Romano y con el Código Napoleón, iniciando con él, la codificación civil moderna durante el siglo XIX. Complementándose con el Código Civil Alemán BGB de 1900 y con el Código Civil Italiano de 1942, como regulación normativa en el siglo XX. Con base de estos tres Códigos Civiles –Francés, Alemán e Italiano –se configura el Derecho Civil Moderno.
3. Ahora bien, en base de esta perspectiva panorámica universal, se ha desarrollado la evolución dogmática del Acto Jurídico en el Derecho Civil Moderno.
4. Los romanos no conocieron la teoría del Acto Jurídico, se dedicaron procesalmente a garantizar los derechos sustantivos.
5. El Código Napoleón no regula el Acto Jurídico, se basa en la convención para la concertación de obligaciones patrimoniales de los contratos. En vista de que la convección no sustentaba la concertación y obligaciones no patrimoniales (fuera de los contratos), es la doctrina francesa de la década de 1840 la que comienza a elaborar la teoría del Acto Jurídico.
6. Es el Código Civil Argentino de 1869 el que por primera vez en el mundo legisla expresamente el Acto Jurídico. En base de la doctrina Argentina, el Código Civil de Brasil de 1917 también regula expresamente el Acto Jurídico.

7. En base de la doctrina Argentina y Brasileña, el Perú regula el Acto Jurídico en los Códigos Civiles de 1936 y 1984. En el primero, señalando los requisitos y el segundo estableciendo los elementos estructurales y formales. La doctrina peruana es fuente del Acto Jurídico en los Códigos Civiles de Paraguay de 1986 y fundamentalmente del Código Civil Cubano de 1987.
8. En Europa, el Código Civil de Holanda regula el Acto Jurídico siguiendo la doctrina peruana. El Código Civil de la Federación Rusia de 1994 regula expresamente señalando que Acto Jurídico, son las actividades de los ciudadanos y de las personas morales (jurídicas), destinadas a la creación, modificación o cesación de derechos y de obligaciones civiles.
9. De este modo se configura internacionalmente la teoría del Acto Jurídico, con singular aportación de la doctrina peruana.

12. NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. La presencia continua del derecho en los diferentes tipos de organización social que a lo largo de la historia han existido, ha motivado siempre la necesidad de formalizarlo como objeto de conocimiento humano. Afirma Gregorio Peces-Barba Martínez "Curso de Teoría del Derecho" Ed. Marcial Pons, Madrid 200. pag. 123.
2. El Derecho positivo ha de inspirarse en el natural, no contradiciéndole, sino desarrollando sus principios y reglas a tenor de las circunstancias y necesidades de cada momento y lugar. Sólo su armonía con el derecho natural legitima al positivo. Sostiene Manuel Albaladejo "Compendio de Derecho Civil". Ed. Bosh. Barcelona 1997. pág. 9.
3. La división tripartita no parece ser original de Gayo y es posible que se ha inspirado en



la doctrina de Servio Sulpicio Rufo, pero ello no priva al jurista clásico del mérito de haberlo recogido y divulgado. Santiago Osorio Arrascue, Derecho de Familia Comparado Peruano, Revista Científica de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Año I. Vol. 2 Lima Diciembre 2002, pág. 35 y siguientes.

4. Gayo "Instituciones". Ed. Civitas, Madrid, España 1990, pág. 21 y siguientes.
5. El Código Canónico, al igual que nuestro Código Civil, al regular el Acto Jurídico, lo hace recaer en la voluntad. Ambos con inspiración al Derecho Natural, en virtud que la voluntad es un don humano.
6. En ciertas ocasiones, sin embargo, los vicios de la voluntad no son tales que la excluya, sino que lo hacen adolecer del defecto de integridad. En estos casos, normalmente, el acto es válido, aunque anulable (Cánones 125-2 y 126) "Manual de Derecho Canónico". Universidad de Navarra. Pamplona 1991 pág. 340.
7. Idem. Pag. 345.

13. BIBLIOGRAFÍA

1. Albaladejo Manuel "Compendio de Derecho Civil". Ed. BOSH, Barcelona España, 1997.
2. Biblioteca de Autores Cristianos "Código de Derecho Canónico" Madrid 1983-1996.
3. Diez Picazo Luis "Sistema de Derecho Civil" Vol. I Ed. TECNOS octava edición, Madrid España 1994
4. Gayo "Instituciones" Ed. Civitas. Madrid España 1990.
5. Peces-Barba Martínez Gregorio "Curso de Teoría del Derecho" Ed. Martínez Pons, Madrid 2000.
6. Sergei Alexeev "Code Civil de la Federation de Russie". Juriscop. Paris 2005.
7. Universidad de Navarra "Manual de Derecho Canónico" 2da Edición Pamplona España 1991.